

# LEY DE LA MESTA

EMITIDA EL

**6 DE SEPTIEMBRE DE 1858**

---

Contiene incorporadas todas las reformas decretadas  
por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado  
hasta la fecha

---

## ORDENANZA DE LA MESTA

---

### CAPITULO I

#### Del ganado y su beneficio

Art. 1º—Ninguno puede tener en su ganado fierro, marca ni señal que otro tuviere, ni por señal la que tronca o lanza, ni de una ni de las dos orejas. Los que tuvieran estas señales, las mudarán en el ganado que de nuevo naciere. La contravención a este artículo será castigada con una multa de dos pesos por cada res que tenga la señal prohibida.

Art. 29—Cuando haya dos fierros o marcas iguales en un departamento, será obligado a mudarlos el dueño del menos antiguo; y si esto fuere dudoso, el que tenga menos animales.

Art. 39—Todo dueño de ganado, además del fierro, debe tener marca en su hacienda, bajo la pena de cinco pesos cada año, mientras no lo hiciere.

Art. 49—Al herrar alguna res vacuna o caballar, no se echará fierro sobre fierro, sino que ha de ser herrada con separación, bajo la pena establecida en el artículo 39, ni se herrarán animales de menos de año.

Art. 59—Ningún mayordomo puede herrar, ni señalar, ni amansar, ni castrar en la estancia de su amo, ganado ajeno, ni bestias encomendadas en ella, sin permiso del dueño, ni consentir que otros lo hagan, so pena de seis pesos de multa.

Art. 69—Ninguna persona que tenga a su cargo estancia o hacienda de ganado mayor podrá tomar bestias ajenas para ningún uso de la hacienda, bajo la pena de seis pesos de multa que pagará el dueño o mayordomo. Ninguna persona de cualquier calidad que sea puede tomar de caballeriza, corral, estancia, o del campo, bestia caballar o mular ni buey para su servicio o para el ajeno, sin permiso del dueño, bajo la pena de un peso por cada día que la tuviere, aunque no se sirva de ella.

Art. 79—Nadie puede tomar ganado parido ajeno para lucrar de la leche, sin permiso de su dueño, bajo la pena de un peso diario por cada vaca parida. Estas no podrán cojerse, aun por sus dueños, con perros, bajo la pena de un peso por cada vez que se hiciere, y sin perjuicio de pagar los daños que se sigan a un tercero por la trasgresión de este artículo.

Art. 89—Cuando se hallare alguna cría de ganado herrada con fierro ajeno, el dueño no puede echarle el suyo, ni el mayordomo de la hacienda el del patrón, sin permiso del Juez de la Mesta, a quien se dará aviso para que castigue el hecho, si fuere de malicia, o dé parte al juez competente; y si no hubiere juez inmediato para pe-

dir el permiso, pondrá testigos, que no sean menos de tres y sepan que aquella cría es suya o del patrón, si fuere mayordomo, para poderla herrar; y en este caso dará noticia al juez dentro de ocho días. Omitiendo cualquiera de estas formalidades, se incurrirá en la pena de seis pesos de multa, y el que herrar ganado o bestia que no le pertenezca, será obligado a ventearlo como se hace cuando se vende.

Art. 99.—En ninguna hacienda o habitación de campo se matarán reses ajenas, y las propias solamente con licencia escrita del dueño de la hacienda o habitación y con el correspondiente aviso al Juez de la Mesta, debiendo dársele también conocimiento de los cueros de las reses al mismo juez; bajo la pena de un peso de multa por la omisión y el doble por la reincidencia.

Art. 10.—El ganado orejano que se recoja en vaquerías, a las que deben concurrir los vecinos a ayudar a reconocer sus ganados, se repartirá proporcionalmente, y si es que no constare quién sea el dueño, o si no hubiere costumbre de hacerlo de otro modo.

Art. 11.—Ningún sirviente de hacienda o estancia puede tener fierro con que herrar ganado suyo, y será obligado a sacar del sitio o vender el que tuviere, dentro de seis meses de publicada esta ley, so pena de perderlo; ni podrán tener ganado dentro de cinco leguas del centro de la hacienda; ni los que hayan servido podrán herrar por sí ni por interpósita mano cabeza de cualquier especie; mostrenca u orejana, bajo la pena de seis pesos de multa.

Art. 12.—Ninguna persona podrá sacar ganado ajeno de las partes donde estuviere, ni llevarlo con el suyo a carnicerías o para formar hacienda, o extraerlo de la República, sin dar aviso a la autoridad para que envíe un veedor que le traiga certificación en que se exprese el número de reses, el sexo, color, fierro, señal y de cómo son suyas; devolviéndose a su dueño las que se encontraren que se llevan sin justo título, y exigiendo en el acto

dos pesos por cada una de las que así se llevan; sin perjuicio de lo más a que dieren lugar según las leyes.

Art. 13—Ninguna persona podrá comprar ganado para tornar a venderlo en pie, sin fierro de venta y carta del dueño, con expresión del número de cabezas; pena al comprador y vendedor de un peso por cada res.

Art. 14—Ningún vendedor podrá entregar, ni comprador recibir el ganado fuera del corral; ni podrá ser entregado ni recibido el ganado mostrenco, orejano o de fierro ajeno, aunque el vendedor diga ser suyo; bajo la pena de dos pesos de multa al comprador y vendedor. Y ninguno podrá comprar ganado de asta o casco, sino fuere de su mismo dueño o de persona que tenga poder bastante; bajo la pena de seis pesos de multa.

Art. 15—Nadie podrá tras-herrar ni tras-señalar ganado alguno por ninguna razón ni sacar el propio de sitio ajeno sin permiso del dueño de éste, bajo la pena de seis pesos de multa.

Art. 16—En todos los pueblos habrá veedores del ganado que se mate, quienes llevarán un libro de papel común en que se tome razón del fierro, contra-fierro, marca, señal, color y sexo de la res, el nombre del vendedor, del que la presenta, y el día en que ha de destazarse la res; respaldado la boleta del Receptor o Comisario de alcabalas con las expresiones: «registra lo para tal día» En el día designado, es obligación del vector pasar al lugar donde se destaza el ganado para comparar el fierro, marca y señales, con las de que se ha tomado razón, y de la boleta que debe conservar el destazador. El que destazare en contravención de este artículo, será borrado del libro de matrículas, y la res muerta caerá en comiso.

Art. 17—Los ganados de asta o casco que se manifestaren ante las autoridades locales por no ser conocidos los fierros o señales que tengan, si fueren de servicio serán depositados gratuitamente, debiendo sacar el depositario certificación a su costa de las diligencias del depósito, que le sirva de título, y se venderán hasta pasa los catorce meses; y los animales de que no se pudiese lograr

servicio se tendrán por tres días en expectación pública, y en seguida se rematarán en el mejor postor. Los Alcaldes son obligados a dar cuenta a los Prefectos de los ganados que depositen o vendan, para que se den los avisos correspondientes por el periódico oficial. Las autoridades morosas en el cumplimiento de este deber son responsables a los dueños por los daños y perjuicios que les causen.

Art. 18 --El producto de los animales subastados se depositará en el fondo de propios, poniendo razón en un libro destinado al efecto, de la especie, sexo, color, fierro, marca, señal y cantidad en que se hubiere vendido, para entregarla a su dueño, con deducción de las costas, que no podrán exceder de la décima parte.

Art. 19—En los rastros o ventas de carne no podrá venderse sino por pesas de balanzas, y las reses se han de matar en el lugar designado por la autoridad, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 20 —Las haciendas o estancias de ganado que en adelante se establezcan, se situarán por lo menos a tres leguas de distancia de las poblaciones, bajo la pena de veinte pesos de multa y quitar las posesiones. En los lugares destinados a la cría de ganado no pueden establecerse sementeras, si no es que sólo hubiere ganado del dueño de la hacienda, o que éste se sujete a los daños que reciba del ajeno. (1)

(1) *Se prohíbe tener ganado suelto de asta o casco en las zonas destinadas a labores de agricultura.*

La Asamblea Nacional Legislativa,

DECRETA :

Art. 19—Es prohibido tener ganado suelto de asta o casco en las zonas destinadas a las labores de agricultura. La contravención se castigará con multa de uno a cinco pesos que hará efectivo el Juez o Agente de Agricultura respectivo, sin perjuicio de que se satisfagan al perjudicado los daños causados.

La multa ingresará a los fondos municipales respectivos a beneficio de la Instrucción Pública.

Art. 20—En los lugares destinados a la crianza de ganado, en que

Art. 21—En los campos dedicados a la crianza de ganado no pueden abrirse pozos, ni ponerse lazos, cepos ni otros artificios en que el ganado sea perjudicado. Los mayordomos pueden prender y entregar a la autoridad a las personas que lo hicieren, para que sean castigadas con las penas de seis pesos de multa. Los vecinos son obligados a concurrir para cerrar los hoyos o pozos en que tenga peligro la gente de campo o los pasajeros, y a allanar los abrevaderos del ganado donde fuere necesario.

Art. 22—Ningún dueño de hacienda puede recibir en ella como sirviente a persona que hubiere estado al servicio de otro; sino le consta que ha cumplido su contrato y que se halla solvente, bajo la pena de veinte pesos de multa, sin perjuicio de pagar lo que le adeudare el referido sirviente y los perjuicios ocasionados por su falta.

Art. 23—Ninguna persona puede permanecer en estancia o hacienda ajena sin estar ocupada en ella, por más de tres días, sino es con permiso del dueño, bajo la pena de seis pesos de multa a los mayordomos que la consientan.

Art. 24—En ninguna hacienda o estancia de ganado se puede vender carne, untos, ni cueros, sino es por el

---

haya finca o labores agrícolas, no habrá derecho de exigir indemnización de daños, si las sementeras no estuvieren bien cercadas.

Art. 3º—Los Jefes Políticos, oyendo el dictamen de peritos que designarán de oficio, demarcarán a más tardar, dentro de tres meses de la publicación de a presente, las zonas que se destinen a las labores agrícolas y las en que deben paecer los ganados.

Siempre que sea necesario oír el dictamen de un ingeniero para el mayor acierto de la operación, lo hará el Jefe Político, consultando lo el nombramiento al Gobierno.

La demarcación de que habla esta ley podrá rectificarse cuatro años si así lo exigiere el progreso o decadencia de las industrias.

Art. 4º—La presente ley comenzara a ser obligatoria un mes después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 6 de octubre de 1894—Francisco Montenegro, Presidente—Remigio Jerez, Secretario—José D. Mayorga, Secretario—Ejecútese: Palacio Nacional—Managua, 11 de octubre de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.

debeño de ella o por su orden, que debe ser por escrito, bajo la pena de dos pesos de multa al comprador y vendedor. Y es prohibido a los dueños pagar salarios en carne, sebo, maíz u otro artículo de la hacienda, bajo la pena de seis pesos.

Art. 25—Ninguna persona puede vender ganado de asta o casco de menos de año sino al pie de la madre: el dueño que en contravención vendiere algunas cabezas de ganado, las perderá, o su precio; y si el vendedor fuere sirviente de alguna estancia o hacienda, será tenido como ladrón, El comprador será castigado con seis pesos de multa.

Art. 26--No puede darse fuego a los campos sino es por sus dueños o por los que tuvieren orden suya; bajo la pena de veinticinco a cincuenta pesos de multa.

Art. 27—No puede llevarse en ningún rodeo el ganado ajeno a más de dos leguas de distancia de lugar en que paste; y los dueños y sirvientes de la hacienda cuyo fuere el rodeo, son obligados a pastarlo, salvo el caso de que lo consienta el interesado.

Art. 28. Es prohibido cortar maderas, zacate, palma o cualquiera otra cosa útil de sitio ajeno, sin permiso de su propio dueño; y los contraventores pagarán el doble de las cosas tomadas, defiriéndose su estimación en el juramento del interesado y tasación del juez, en su caso. Ni puede desollarse en el campo res muerta que se encontrase sino es por su propio dueño o sus sirvientes, so pena de pagar el valor de la res por lo que aquel la estimare con su juramento. En la misma pena incurre aquel a quien se encontrare el cuero, aunque sea otro el que la hubiere desollado.

Art. 29—A nadie le es permitido tomar ganado de asta o casco, aun siendo propio, que paste en sitio ajeno, sin permiso del dueño o mayordomo de la hacienda, bajo la pena de seis pesos de multa; y éstos no podrán consentirlo sin que les conste ser el que lo solicita su verdadero dueño o tener facultad suya, bajo la misma pena.

Art. 30 —Es prohibido quitar las maniotas (maneas) y lazos con que mancuernan los animales, los cabestros y jáquimas, bajo la pena de seis pesos de multa al contraventor. También lo es castrar los toros u otros animales ajenos, sin permiso del dueño o mayordomo de las haciendas, bajo la misma pena, por cada animal que castrar. Lo es asimismo tener mulos enteros o sin castrar, de más de dos años, bajo la pena de veinte pesos de multa.

Art. 31 —Nadie puede introducirse a sitio ajeno sin permiso del propietario o mayordomo, con pretexto de sabaneo, caza, pesca, melería o cualquiera otra, bajo la pena de seis pesos de multa. La misma pena sufrirán los pescadores a quienes les fuere permitida la pesca, si para lograrla se valiesen de tósigos (barbasco) de cualquiera especie, en los ríos o esteros.

Art. 32—Ningún herrero puede forjar fierro, marca o venta, sino fuere a pedimento del propio dueño o con su poder especial para este efecto, bajo la pena de veinte pesos de multa.

Art. 33 —No se puede fincar hacienda de ganado, si no es teniendo el dueño de ella al menos una caballería de tierra por cada cien reses; ni se permitirá por contrato o de cualquiera otra manera, tener ganados ajenos, si no es que las tierras basten, según la proporción arriba establecida, ni un comunero puede admitir a otro sin convenio de todos, bajo la pena de cien pesos de multa y pago de los perjuicios que se irrogaren a los vecinos o comuneros.

## CAPITULO II

### De las matriculas de los hacendados

Art. 34 —En todos los pueblos de la República se formarán matrículas de los dueños de ganado de asta o casco, exhibiendo los fierros, marcas y ventas, a las personas comisionadas por el Prefecto departamental, a fin de que se tome razón de ellos; y deben matricularse los fierros,

marcas y ventas aun de los que no tengan hacienda, o las hayan fuera de la República.

Art. 35—Los comisionados formarán dos libros, en los que inscribirán: el nombre del dueño, el de la hacienda o sitio en que se hallen ubicadas, la distancia relativa al pueblo más inmediato o al lugar que el dueño eligiere; y el rumbo a que se hallen situadas, para evitar la confusión que pudiera resultar en haciendas del mismo nombre. Cada libro tendrá un margen a la derecha, en que se formarán tres columnas, de una pulgada cada una: en la primera se dibujará el fierro, en la segunda la marca y en la tercera la venta. Cuando fuere más de uno el fierro, marca o venta, se colocarán por su orden, en la columna respectiva, en forma de guarismo. Los dibujos del fierro, marca o venta serán con la semejanza posible a los patrones o modelos que se presentaren, y de una pulgada de alto cada uno. También tendrán los libros un margen a la izquierda, en el que se pondrá el número de cada matrícula, en el orden sucesivo natural.

Art. 36—Las matrículas se extenderán en la forma siguiente: *Hacienda tal o sitio* (aquí el nombre) *sita a tantas leguas y a tal rumbo de tal pueblo o lugar: marca y venta las del margen: dueño N. de tal* (aquí las firmas). Si el que va a matricularse fuere depositario o encargado de la administración de bienes ajenos, se expresará así en el lugar correspondiente: si no supiere firmar, se expresará también, bastando, en este caso, la suscripción del comisionado.

Art. 37 Los comisionados procurarán que haya en los libros la identidad posible: no dejarán fojas blancas ni espacio donde pueda haber alguna clase de calificación, entrelazando la escritura al fin y vuelta de la foja, foliando y rubricando éstas, y poniendo al fin del libro razón de las que contenga o índice del número de matrículas en cada una de ellas. Al fin de cada plana salvarán las enmendaturas o cualquiera otro defecto que en la extensión de las matrículas hubiere.

Art. 38—A los cuatro meses después de abiertas las

matrículas, sin perjuicio de seguirlas, se pasará uno de los libros al Alcalde 19 o único del pueblo, para que, previo inventario, lo custodie en el archivo de su cargo, bajo su responsabilidad, con cuya formalidad lo entregará a los sucesores; y el otro lo dirigirá al Prefecto del departamento, quien lo remitirá, para su custodia, al notario de hipotecas de la Sección Judicial respectiva. También se remitirá al Prefecto el recibo del libro que queda en poder del Alcalde del lugar:

Art. 39.—Los Prefectos harán imprimir tablas de las matrículas en número suficiente para dar un ejemplar a cada matriculado y depositar otro en todos los pueblos de la República, en cuyos archivos se custodiarán con escrupulosidad. Las tablas serán un compendio de las matrículas, y se colocarán de manera que en cada pueblo sean conocidos los fierros, marcas y ventas de todo el departamento, por sus dibujos y conforme al modelo adjunto.

Art. 40.—La matrícula o tabla hará prueba ante los jueces cuando se susciten cuestiones sobre alguno de los animales herrados a no ser que fuere destruida por otra de mayor mérito, y después de seis meses de publicada esta ordenanza no se reconocerán como pruebas otros fierros que los que se hallen inscritos en los libros de matrículas y tabla respectiva.

Art. 41.—Cada dueño de hacienda pagará en el acto de matricularse, cuarenta centavos por cada fierro, marca y venta que haya de estamparse, para subvenir a los gastos de las matrículas.

Art. 42.—Las personas nombradas para abrir las matrículas, no pueden excusarse sin impedimento físico incompatible con el encargo que se les hace, bajo la pena de veinticinco pesos de multa. Y se les abonará el gasto de oficina a razón de cuarenta centavos el pliego, que debe contener dieciséis matrículas. También son encargados de recibir el dinero producido de las matrículas bajo su responsabilidad, y de remitirlo a la Prefectura con

deducción de los gastos y del tres por ciento de lo recaudado, en compensación de su trabajo.

Art. 43—Del fondo que reuna el Prefecto, sacará los gastos de papel o impresión de las tablas de matrículas, y el residuo, si lo tuviere, lo remitirá al de instrucción pública correspondiente.

Art. 44—Los Alcaldes auxiliarán a los comisionados en todo lo conducente a llenar los objetos de su cargo, obrando en su caso sin figura de juicio, y siendo responsables con una multa igual a lo que dejaren de cobrar por morosidad.

### CAPITULO III

#### De los Jueces de la Mesta y sus atribuciones

Art. 45—En lugar de jueces de campo habrá de la Mesta para conocer en los casos de esta ordenanza y demás que la ley les atribuya. (2)

Art. 46—Los Prefectos, con informes de las Municipalidades y de personas que tengan conocimiento de los sitios o localidades de los campos, harán las demarcaciones correspondientes, para que en cada una de ellas haya un juez propietario y un suplente. La elección de éstos se hará por los vecinos de la comarca que contribuyan

---

(2) EL GOBIERNO,

En uso de las facultades que le han sido delegadas,

DECRETA :

Art. 1º—Se declara concejil el cargo de Juez de la Mesta, creado por el artículo 45 de la ley de 6 de septiembre de 1858. En consecuencia, dichos jueces no disfrutarán de la dotación que les señala el artículo 46 de dicha ley.

Art. 2º—Corresponde a los respectivos Prefectos departamentales, conocer de las excusas que dichos jueces presentasen para eximirse del cargo, en los mismos términos que conocen de los individuos municipales.

Art. 3º—El presente decreto es reformativo de la citada ley, y derogatorio del acuerdo gubernativo de 6 de junio de 1864.

Dado en el Palacio Nacional de Managua, a 9 de agosto de 1879.—  
Joaquín Zavala—El Ministro de Policía—Joaquín Elizondo.

para la dotación mensual, de que deben disfrutar el propietario y el suplente en su caso, la que les asignará el Prefecto, en proporción de lo extenso de la comarca y de más circunstancias que se tengan presentes, señalando a cada propietario la cantidad con que según su haber, le corresponda contribuir para ella. (3)

Art. 47—La elección tendrá lugar el último domingo de noviembre, y el electo, al tomar posesión, prestará juramento delante del juez cesante, de cumplir fielmente los deberes que esta ley le impone, y de vigilar el orden y moralidad en su comarca.

Art. 48—El primer domingo de enero de cada año se dará posesión al Juez de la Mesta; pero si por algún impedimento no pudiera verificarse, continuará el Juez que exista hasta que cese la imposibilidad. La primera vez se dará posesión por el Prefecto o por la persona que él comisione.

Art. 49—Para ser Juez propietario o suplente se requiere tener buena conducta, veinticinco años al menos, conocimiento en ganadería, una propiedad raíz que valga no menos de cincuenta pesos y residencia en la comarca.

Art. 50—Corresponde a estos Jueces:

(3) *Acuerdo Ejecutivo de 18 de junio de 1866, para que los Prefectos y Subprefectos puedan nombrar jueces de la Mesta en las comarcas que no hayan sido nombrados por negligencia de los vecinos*

EL GOBIERNO,

Considerando: que la Ley de la Mesta es propiamente una Ordenanza de Policía, y que es necesario que en las demarcaciones o comarcas haya jueces que velen por su cumplimiento; y habiendo sido informado que en algunos de ellos no ha podido hasta la fecha tener lugar el nombramiento que deben hacer los vecinos de sus respectivos jueces,

ACUERDA :

1.º—En las comarcas en que no se nombraren jueces de la Mesta por negligencia de los vecinos, podrán los Prefectos o Subprefectos, con los informes que obtuvieren de los hacendados, nombrar por jueces a las personas en quienes concurren las cualidades prevenidas por la ley.

2.º—Comuníquese.

- 19 Cuidar de que se observe esta ordenanza y aplicar las penas que ella prescribe, conforme a lo que se dispone en este capítulo.
- 29 Decidir las cuestiones que se susciten, relativas a la ganadería, entre personas dedicadas a ella, y cualesquiera otras pependencias.
- 39 Conocer de las demandas y desavenencias domésticas entre padres e hijos, hermanos, mujeres, maridos, amos y criados, procurando de toda preferencia la reconciliación, y no obstante los medios pacíficos, impondrán arresto o depósito por el tiempo necesario para evitar malos resultados entre las familias; mas si hubiere causas graves, remitirá a los querrelantes a la autoridad correspondiente.
- 49 Perseguir a los malhechores, contrabandistas, vagos, cuestores de santos que no lleven la respectiva licencia, aprehenderlos y remitirlos a los jueces de su jurisdicción.
- 59 Imponer arresto o la pena de cepo a los borrachos escandalosos o pleitistas; y cuando haya heridas y contusiones, siendo las primeras tan leves que se considere pueden sanar dentro de quince días, o que las contusiones no indiquen malas consecuencias, para evitar riñas que de las embriagueces pueden originarse con funestos resultados, como la muerte; o por vía de seguridad, a los que tengan que remitir a los jueces competentes.
- 69 Dar aviso a la autoridad del pueblo a que corresponda la comarca, de los delitos, males que causen y cuyo castigo exceda de su competencia.
- 79 Imponer arresto o multa a los que desobedezcan sus órdenes, a los que no respeten su autoridad, o les nieguen sus auxilios, cuando los exigieren para el cumplimiento de sus deberes.
- 89 Cuidar del exacto cumplimiento de la ley de 30 de marzo del presente año.

Art. 51—Los jueces de la Mesta conocerán sin apela-

ción de las demandas que no excedan de quince pesos, y podrán imponer multas de uno a quince, arresto o prisión que no pase de treinta días, depósito a las mujeres más de quince días. En los casos no comprendidos en esta ordenanza, o en los que por razón del exceso de la pena o de la cantidad no fuere de su competencia, darán aviso a los jueces que corresponda, con remisión de los reos en su caso.

Art. 52—Los jueces podrán imponer arrestos en las casas particulares de su comarca; lo mismo que las penas de depósito y de cepo, pero si no fuere posible, remitirán a los que tengan que sufrir otras penas, a las poblaciones a cuya jurisdicción pertenezca la comarca. Todos los vecinos están obligados a dar a los jueces los auxilios que pidan, pero ellos cuidarán de no exigirlos de unos mismos, y que no excedan de los necesarios.

Art. 53—Las resoluciones o sentencias verbales que dicten los jueces las asentarán en un libro de papel común que llevarán al efecto, sin más trámites que la audiencia y la prueba, concediendo para esto los términos que crean puramente indispensables, firmando con o ante dos testigos. De las penas de multa que impongan en las referidas sentencias darán cuenta a los alcaldes primeros o únicos, y la remisión la harán al Tesorero del fondo municipal de la población a que pertenezca la comarca, aunque no se las exijan. Las multas impuestas por esta ley serán pagadas precisamente en dinero, y distribuidas por mitad entre el juez y el fondo de propios respectivo; y si hubiere denunciante, se le dará la una tercera y las otras dos terceras entre el fondo y el juez. Si apuellos a quienes se impone la multa no tuvieren con que pagarla, serán corregidos con prisión en el pueblo respectivo, a razón de cuatro reales diarios.

Art. 54—Los jueces de la Mesta serán responsables por las omisiones o faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes ante los Prefectos respectivos, quienes podrán imponerles multas hasta en cantidad igual a la mitad del sueldo anual de que disfruten, y aun privarles de

su destino. Pero en los delitos que cometan por prevaricación, o por los demás de que habla la ley de 24 de marzo de 1853, serán juzgados por los tribunales establecidos por las leyes generales.

---

## DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE POLICIA

relativas a los jueces de la mesta, jefes de cantón rurales y sus patrullas

---

### CAPITULO IV

#### Jueces de la Mesta

Art. 55—Corresponde a los jueces de la Mesta, en materia de Policía:

- 1º Cuidar de que se observen en su comarca las disposiciones de Policía rural y urbana, en lo que fueren aplicables.
- 2º Llenar las órdenes que le comuniquen el Prefectos, los jueces de 1ª instancia y jueces de Paz, los inspectores rurales, los alcaldes los gobernadores de Policía, o jueces de agricultura respectivos.
- 3º Dar cuenta personalmente o por escrito, al Alcalde, cada mes, o antes si fuere necesario, con informes y partes detallados sobre el estado de la comarca en todos sus ramos, y particularmente en el de Policía, Agricultura y Ganadería.

En los meses de fuerte lluvia, quedarán, a juicio del Alcalde, dispensados de la anterior obligación.

- 4º Conocer gubernativamente de las faltas de Policía cometidas en su comarca, y cuya pena no exceda de ocho días de arresto o cuatro pesos de multa.
- 5º Aprender a los reos de delito y de falta, cuya pena

excediere de lo que trata el inciso anterior, poniéndolos a disposición del Inspector rural, si estuviere presente; y si no, del Gobernador de Policía, Alcalde o Juez de 1ª instancia respectivo.

- 6º Imponer multas hasta de dos pesos o arresto hasta de cuatro días, a las personas que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones, o fulten al respeto debido.
- 7º Dar cuenta al Prefecto de todas las multas que impusieren, enterando la mitad de su producto en la Tesorería Municipal respectiva, y reservando la otra mitad para sí.
- 8º Hacer que los jefes de Cantón de su mando cumplan cada uno respectivamente, con las disposiciones contenidas en el Capítulo siguiente, cumpliéndolas él por su parte en el Cantón de su residencia.

Art. 56—Los jueces de la Mesta, por falta en el ejercicio de sus funciones, serán penados gubernativamente, y a prevención, por los gobernadores de Policía o alcaldes respectivos. (Art. 495 Pol.)

Pero si mediare delito, el Prefecto resolverá su destitución o suspensión, para que siga el proceso el juez correspondiente.

## CAPITULO V

### Jefes de Cantón rurales y sus patrullas

Art. 57—Habrá en cada Cantón de los en que se divide la comarca, un Jefe de Cantón propietario y un suplente, nombrados por el alcalde, a propuesta del respectivo Juez de la Mesta.

En el Cantón en donde resida el Juez de la Mesta, éste será al mismo tiempo el Jefe de Cantón.

«Los jefes de Cantón rurales de las comarcas en que no haya jueces de la Mesta, serán nombrados por el Prefecto del departamento, a propuesta del Alcalde 1º o único del lugar.» (Decreto Ejecutivo de 21 de febrero de 1888)

Art. 58—El nombramiento de dichos empleados recaerá en personas que tengan de veinticinco a cincuenta y cinco años de edad, de honradez notoria, y con residencia en el Cantón,

Estos empleados tomarán posesión ante el Juez de la Mesta el tercer domingo de enero. Durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, pero no obligados a aceptar, sino mediante un año de intervalo.

Art. 59—La jurisdicción de estos empleados se extiende a todo el Cantón, dependerán inmediatamente del respectivo Juez de la Mesta, y serán sus funciones:

- 1ª Aprender en su respectiva jurisdicción a los delinquentes y a toda persona desconocida y sospechosa, dando cuenta con ella al Juez de la Mesta o al Inspector rural, si estuviese presente. (Art. 22 Pol.)
- 2ª Rondar alternativamente con sus suplente y patrulla, toda la comprensión de su Cantón los días festivos, o cuando algún motivo especial lo exija.  
En las rondas que practiquen, se comunicarán entre sí los jefes de los Cantones circunvecinos.
- 3ª Vigilar las escuelas que haya en su Cantón, cuidando de que los niños asistan con puntualidad a ellas, y dando cuenta de las faltas que notare al Juez de la Mesta. (Art. 34 y 35 Pol.)
- 4ª Aprender a los buhoneros, cuestores y mendigos sin patente, rufianes y mujeres prostitutas, poniéndolas a disposición del Juez de la Mesta. (Arts. 99, 105, 113, 125 y 126 Pol.)
- 5ª Capturar a los soldados desertores de la guarnición del departamento, de puerto o distrito o de cualquier punto de la República, poniéndolos a disposición del Juez de la Mesta, lo mismo que las armas nacionales que encuentren en su jurisdicción.
- 6ª Vigilar que no se expendan, guarden u oculten en su Cantón, objetos de contrabando o de ilícito comercio, apoderándose de ellos, aprehendiendo a los reos y

- dando cuenta con todo al Juez de la Mesta o al Inspector de Policía rural, si se hallare presente.
- 7ª Perseguirá a los ebrios, tahures y vagos que haya en su jurisdicción, dando cuenta con ellos al Juez de la Mesta. (Arts. 29, 39 y 44 Pol.)
  - 8ª Presentar a la autoridad respectiva los animales mostrencos o de dueños desconocidos.
  - 9ª Recorrer acompañado de su patrulla, los caminos que haya en el interior del Cantón o los que toquen en cualquier punto con él, aprehendiendo a cualquier vecino o persona que se halle ebria o escandalizando. Disolver los grupos que halle en dichos caminos, desarmándolos y haciéndolos presos, caso de desobedecer o querer resistir a su intimación, para presentarlos al Juez de la Mesta.
  - 10 Prohibir a los vecinos que anden armados en los caseríos del Cantón, y solo consentirá que lleven armas en los casos permitidos por la ley. (Arts. 86 al 98 Pol.)
  - 11 Obedecer con puntualidad las órdenes que sobre Policía les comuniquen el Juez de la Mesta y el Gobernador, o Inspector de Policía rural.
  - 12 Alternativamente dará cuenta cada Jefe de Cantón, a las nueve de la mañana de los lunes de cada semana, a los jueces de la Mesta, de todo lo ocurrido en el Cantón, sin perjuicio de hacerlo antes, siempre que sea necesario.
  - 13 Vigilar que todos los vecinos se ocupen en sus respectivos trabajos, no permitiendo que ninguno de ellos permanezca en su casa sin ocuparse en alguna cosa útil y entregado a algún vicio. Finalmente, cumplirán en su Cantón con todas las demás disposiciones de la Policía rural y las de la urbana, en lo que fueren aplicables. (4)

---

(4) El Senado y Cámara de Diputados,

DECRETAN:

Art. 1º—Los jueces de Cantón del Valle «El Almendro» en Acoyapa, y de «Santo Domingo,» en La Libertad, instruirán las prime-

Art. 60—Los jefes de Cantón, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, serán castigados gubernativamente por el respectivo Juez de la Mesta. (Art. 495 Pn.)

Pero si el hecho constituye delito, el Juez de la Mesta dará cuenta al Alcalde o Gobernador de Policía para que cualquiera de estos funcionarios, previas las diligencias correspondientes, pronuncie la destitución entregando al reo, con testimonio de la criminalidad, al juez competente.

Art. 61—En cada Cantón de los en que se divide la comarca, habrá patrullas compuestas de los vecinos habitantes del Cantón, que sean mayores de diez y ocho años y que no pasen de los cincuenta y cinco.

Estas patrullas están obligadas a ejecutar las órdenes que reciban del Jefe de Cantón en el desempeño de las atribuciones de éste, bajo la pena establecida por las leyes a los desobedientes, y la cual será aplicada gubernativamente por el Jefe de Cantón. (Art. 502 Pn.)

Dichas patrullas constarán de un número que no pase de cinco individuos, salvo los casos extraordinarios en que se necesite mayor número de auxiliares para la ejecución de un asunto de servicio público.

Art. 62—Los individuos que componen las expresadas patrullas, servirán por turnos que arreglará equitativamente el Jefe de Cantón, cuidando de no recargar en

---

ras diligencias de la instructiva en los delitos o faltas que se cometen dentro de su respectiva comarca y que deban seguirse de oficio.

Art. 2º—Asimismo aprehenderán al reo de los delitos expresados, debiendo dentro de tercero día, dar cuenta con él y la causa al alcalde correspondiente.

Art. 3º—Los mismos jueces de Cantón de El Almendro y Santo Domingo, tendrán las facultades de Agentes de Policía en su Cantón, sujetos sí a los Alcaldes de Acoyapa y La Libertad, respectivamente.

Dado en la Sala del Senado.—Managua, febrero 17 de 1883.—P. Joaquín Chamorro, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Sáenz, S. S. Al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados. Fernando Sánchez, D. P.—J. Miguel Osorno, D. S.—Por tanto, Ejecútese:—Managua, 16 de marzo de 1883.—Ad. Cárdenas.—El Ministro de Justicia, T. Delgadillo.

el servicio a unos más que a otros y de no distraerlos, en cuanto sea posible, de sus faenas ó labores.

Art. 63—Las representaciones que dichos individuos hagan para excusarse del servicio por justo impedimento, por falta de equidad en los turnos, o por cualquiera otro motivo de parte de los Jefes de Cantón, serán decididas por el respectivo Juez de la Mesta, gubernativamente.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales

Art. 64—El Prefecto por medio de las municipales o de las personas que determine, formará el centro o catastro de la gente que habite en el campo, de las haciendas, casas y bienes, con el fin de saber el número de contribuyentes para el pago de los jueces. De estos censos conservarán en la Prefectura un ejemplar y darán otro a la Municipalidad; ésta llevará un libro en que se matricularán las comarcas existentes entre la jurisdicción municipal, poniendo razón de los jueces que se hayan nombrado en cada una de ellas.

Art. 65—Todas las autoridades podrán seguir informaciones contra las personas que contravinieren a lo dispuesto en estas Ordenanzas y castigar a los culpables, aunque no sean tomados infraganti; los reincidentes serán castigados con el doble de las penas establecidas, sin perjuicio de las impuestas por las leyes generales para los hurtos u otra clase de delitos.

Art. 66— Los dueños o mayordomos de las haciendas quedan obligados a celar el contrabando de aguardiente en su sitio, y a aprehender a los contrabandistas, presentándolos a la autoridad del pueblo más inmediato.

Art. 67—Los mayordomos o administradores de las haciendas son apoderados por la ley para representar por sus patrones en todo lo que tenga relación con su servicio, y aun para demandar y reclamar ante las autoridades de la Mesta, jueces y alcaldes de los pueblos.

Art. 68—La jurisdicción de los jueces de la Mesta no priva a los alcaldes de los pueblos y Gobernadores de Policía del conocimiento de las causas y cosas comprendidas en esta ley.

Departamento de .....

Pueblos	Dueños y Haciendas	Fierros	Marcas	Ventas
PUEBLO TAL	Santa Rita de Avenidaño, al Sur 20 leguas .....	F	M	V
	Hacienda .....	F	M	V
PUEBLO TAL	Dueño .....	F	M	V
	Rumbo distancia...	F	M	V
	Hacienda .....	F	M	V
	Dueño .....	F	M	V
	Rumbo distancia...	F	M	V

Tabla número .....

Pueblos	Dueños y Haciendas	Fierros	Marcas	Ventas
PUEBLO TAL	San Lorenzo..... D. H. Selva..... N. a 20 leguas.....	F	M	V
	Hacienda..... Dueño..... Rumbo distancia....			
PUEBLO TAL	Hacienda..... Dueño..... Rumbo distancia....	F	M	V
	Hacienda..... Dueño..... Rumbo distancia....			
PUEBLO TAL	Hacienda..... Dueño..... Rumbo distancia....	F	M	V
	Hacienda..... Dueño..... Rumbo distancia....			

«El Presidente de la República, considerando: que es preciso que la acción benéfica de la policía se haga sentir en los despoblados donde se reúnen para recreos diversas personas y aun familias enteras, en ciertas épocas del año: en uso de sus facultades:

DECRETA :

Art. 1º—Para el efecto de aplicar las disposiciones del Reglamento de Policía, se entiende por reuniones públicas las que se efectúen fuera de las poblaciones, de cualquier naturaleza que sean.

Art. 2º—En esta clase de reuniones, es competente para aplicar las leyes de la materia, la autoridad encargada de guardar el orden, cualquiera que sea su categoría; y de la resolución que ésta dicte, habrá apelación ante el Prefecto del departamento respectivo, dentro de tercero día de notificada, más el término de la distancia.

Art. 3º—La presente ley comenzará a regir desde su publicación.

Dado en Managua, a 9 de abril de 1894—J. S. Zelaya.  
El Ministro de Policía, por la ley—M. C. Matus.»

---